



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | Julio Cesar Quiñonez Moreno |
| Accionado | Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá |
| Radicado | 11001 40 03 069 2020 00363 00 |
| Asunto | Fallo de Tutela |

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por Julio Cesar Quiñonez Moreno.

II. ANTECEDENTES

El señor Julio Cesar Quiñonez Moreno, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantía suprallegal al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, porque no le ha dado respuesta a los requerimientos presentados el 18 y 31 de marzo de 2020, mediante los cuales, en el primero de estos, rogó la declaración de prescripción del comparendo N° 11001000000010189791 de fecha 08/05/2015 y en el segundo, solicitó la declaración de prescripción del comparendo N° 11001000000010189792 de fecha 08/11/2015.

Por lo anterior, deprecó (i) se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a sus pedimentos; (ii) que se decrete la prescripción respecto de tales comparendos; (iii) se decrete el levantamiento de las medias cautelares decretadas en su contra y (iv) se le entreguen la totalidad de los documentos solicitados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 22 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la secretaria convocada solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por cuanto por un lado, ésta es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito,



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

y de otro, que el actor constitucional no acreditó un perjuicio irremediable, por lo que tampoco procedía como mecanismo transitorio.

También adujo que ya había dado respuesta a las peticiones presentadas por el petente mediante oficio SDM-SJC-119041 de 2018, de manera que se presentaba un hecho superado, en el que le informó que a través de Resolución No. 37104 de 23/04/2020 prescribió el derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las ordenes de comparendo 10189791 y 10189792, la cual se notificó a través del oficio No. 70875 de 23/04/2020 a la dirección física informada por el accionante el día 24/04/2020, por la empresa de mensajería 4/72 y al correo suministrado.

En cuanto a la solicitud de copia de las ordenes de comparendo la Subdirección de Contravenciones emitió respuesta a través del oficio SDM SDC 70771 del 23 de abril de 2020, del cual se anexa copia.

IV. CONSIDERACIONES

Censura el reclamante que la que la Secretaría Distrital de Movilidad no le ha dado respuesta de fondo a sus reclamaciones.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el sub judice se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 22 de abril pasado y que la secretaria convocada, emitió respuesta a los derechos de petición elevados por el accionante, a través de oficio No. SDM-DGC-70875-2020 de 23 de abril de 2020, mediante el cual, de un lado, le puso en



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

su conocimiento el contenido de la Resolución No. 37104 de 23 de abril de 2020, por medio de la cual prescribió el derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las ordenes de comparendo 10189791 y 10189792; y de otro, en cuanto a la solicitud de copias, le informó que remitía copia del mandamiento de pago No. 105409 de 04/20/2017 así como la imposibilidad de remitir copias respecto de los demás documentos solicitados ya que no se surtió la notificación del mandamiento de pago.

Además, de ello se enteró al petente, como lo acreditó la Secretaría accionada con la documental enviada a la dirección electrónica del juzgado, en la cual se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com el 23 de abril del presente año, el cual fue suministrado por el accionante en sus peticiones y en el escrito tutelar y vía telefónica el día de 4 de mayo hogafío con el despacho, por intermedio de su oficial mayor.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, incluso antes del decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.
(CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.(C.C. T-146 de 2012).

Finalmente, se avizora que no tienen acogida las demás pretensiones, esto es, que se decrete la prescripción respecto de los referidos comparendos, se le entreguen la totalidad de los documentos solicitados y se ordene el



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por cuanto estas reclamaciones fueron realizadas por el actor a través del derecho de petición objeto de la presente queja constitucional, luego deberá atenerse al pronunciamiento que la secretaría profirió y si está inconforme con él, podrá acudir a la jurisdicción competente para que allí se controviertan las decisiones administrativas de las que se queja.

En consecuencia, se negara la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Julio Cesar Quiñonez Moreno, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.